

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-30/2018

Fecha de clasificación: 17 de enero de 2019, en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|--|-----------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales. | 1, 2 y 3. |

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. Berenice García Huante
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-30/2018

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-30/2018

ACTORA: ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ANTONIO MUSI
VEYNA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado indicado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, derivado de que la promovente ya ejerció su derecho de acción respecto de los actos que pretende recurrir.

Í N D I C E

| | |
|---------------------|---|
| RESULTANDO:..... | 2 |
| CONSIDERANDOS:..... | 3 |
| RESUELVE: | 7 |

R E S U L T A N D O:

1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de septiembre del presente año, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** presentó juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Oficialía de Partes de esa autoridad administrativa electoral, a fin de reclamar del Instituto Nacional Electoral el pago de compensación por término de la relación laboral.

3 **III. Recepción de la demanda.** Mediante oficio identificado con el número INE/DJ/DAL/20376/2018, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de septiembre siguiente, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda del juicio citado al rubro junto con sus anexos.

4 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-JLI-30/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

5 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los

¹ En adelante Ley de Medios.

servidores del Instituto Nacional Electoral indicado al rubro y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

- 6 **I. Jurisdiccional y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 Lo anterior, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**, en el que demanda diversas prestaciones por término de la relación laboral con el mencionado Instituto.
- 8 **II. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano con independencia de que se acredite alguna otra, porque se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la enjuiciante agotó su derecho de impugnación al presentar previamente diversa demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias

SUP-JLI-30/2018

laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el mismo acto tal como se evidencia a continuación.

- 9 En el caso, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** presenta dos escritos de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por los que impugna el pago de compensación por término de la relación laboral con el referido Instituto.
- 10 El primer escrito de demanda fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de septiembre del presente año a las dieciocho horas con dieciocho minutos, según consta en el sello de recepción respectivo.
- 11 Sobre el particular, es un hecho notorio que se cita en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que actualmente se sustancia ante esta Sala Superior el diverso SUP-JLI-29/2018, que fue presentado por la hoy actora y que contiene los mismos conceptos de agravio que el escrito que motiva el presente fallo.
- 12 Por cuanto hace al otro escrito de impugnación, se presentó directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el mismo veinticinco de septiembre a las veinte horas con diecisiete minutos, escrito que dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave SUP-JLI-30/2013, y que se resuelve en la presente instancia.
- 13 Tal escenario evidencia que la actora agotó su derecho de acción para impugnar el acto reclamado, con la presentación del primer juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los

servidores del Instituto Nacional Electoral, es decir, el que presentó primigeniamente ante esta Sala Superior, el cual, se insiste, se sustancia ante esta Sala Superior bajo el expediente número SUP-JLI-29/2018.

- 14 En el particular, como ya se mencionó, las demandas presentadas son idénticas, por lo que a juicio de esta Sala Superior no se genera a la accionante algún agravio con el desechamiento de la demanda presentada en segundo término, dado que la actora agotó su derecho de impugnación, al presentar el escrito que motivo la integración del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-29/2018, el cual, se reitera, es idéntico al presentado en segundo término.
- 15 La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:
- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
 - Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción;
 - Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
 - Fija la competencia del tribunal del conocimiento;
 - Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;
 - Determina el contenido y alcance del debate judicial, y

SUP-JLI-30/2018

- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

16 Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda, como acontece en el caso.

17 En este orden de ideas, si la actora impugna el mismo acto en ambos recursos, es evidente que intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del juicio laboral que ahora se resuelve. Lo anterior, a pesar de que el derecho conferido a la actora, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si la ahora accionante controvierte mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave SUP-JLI-30/2018, los mismos actos que en el juicio SUP-JLI-29/2018, resulta inconcuso que agotó su derecho de impugnación, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, de ahí que sea dable desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa.

En similares términos, esta Sala Superior se pronunció al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-26/2013.

18 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JLI-30/2018

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE